PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de octubre de 2018.

VISTOS:

Las impugnaciones extraordinarias deducidas entre las hojas 222-241 por el defensor de confianza D. A. S. (en representación del acusado E. S. R.), y entre las hojas 245-250 por el defensor público Marcos Aníbal Ponce (en representación de los imputados N. A. N., N. A. N. y J. de la C. R.), en ambos casos contra la sentencia n° 545/2018 del registro de la Oficina Judicial de Esquel.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el fallo citado, obrante entre las hojas 185 a 217, la Cámara en lo Penal de Esquel confirmó en todos sus términos la sentencia condenatoria n° 2486/2017 OJ Esquel dictada contra los imputados identificados en el Visto.

Que, en su oportunidad, el tribunal de mérito consideró a los acusados coautores del delito de robo agravado por el uso de armas y por su comisión en lugar poblado y en banda (Código Penal, artículos 45, 54, 166 inciso 2 primera parte, y 167 inciso 2), por el hecho cometido el día 26/11/2016 aproximadamente a las 6:30 horas en cercanías de la laguna La Zeta de Esquel, en

perjuicio de J. S., D. R. P., A. S., C. M. y J. A..

Que la defensa de E. S. R. alega que no existe prueba concreta, ni indicio alguno, que pueda señalar la presencia de este acusado en la escena del crimen. Las victimas tampoco pudieron identificarlo en ninguna de las instancias del proceso. Sin embargo, los jueces Zacchino, Criado y Rolón consideraron que este imputado estuvo en el lugar, mas no explicaron cómo fue identificado y llevado al proceso. Orillaron la prueba, pero no profundizaron el análisis.

Que con ello, afirma, el tribunal de debate se entrometió de modo indebido en el rol de las partes, en especial supliendo la actividad del Ministerio Fiscal. La Cámara en lo Penal siguió la misma tesitura. Cita, en apoyo de su postura, sendos tramos de los votos de cada camarista. Y esta situación implicó, además, la violación de los principios de igualdad de las partes, inmediación y contradicción, además de comportar una errónea o arbitraria valoración de la prueba.

Que esta defensa también afirma que los hechos que se tuvieron por demostrados, no configuran el delito de robo agravado. No se secuestró el arma blanca que se habría utilizado para cometer el hecho, y ello no permite acreditar de qué modo habría sido empleada en perjuicio de las víctimas. Se trataría, como máximo, de un robo simple, en lugar del delito previsto en el artículo 166 inciso 2 del

Código Penal.

Que, en paralelo, desde el punto de vista dogmático la conformación de un grupo y el simple acuerdo de voluntades, no es sinónimo de la "banda" prevista en la ley penal. Para ello deben darse los mismos presupuestos que exige el delito de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal). Y en las sentencias de primera y segunda instancia tampoco se explicó qué función habría cumplido cada uno de los intervinientes.

Que esta parte pide, en suma, que se anule la sentencia recurrida y se dicte la sentencia que corresponda.

Que la defensa de N. A. N., N. A. N. y J. de la C. R., por su parte, cuestiona la falta de acreditación y del efectivo desapoderamiento de bienes a las víctimas, necesario para la tipicidad de robo. No se secuestraron en poder de sus asistidos los objetos robados, dice, y a la vez uno de esos elementos denunciados (un sincronizador de música, hallado en el vehículo en el que se trasladaban junto a otro elemento similar), no fue exhibido en el juicio para su reconocimiento, ni hubo reclamo alguno de los denunciantes hasta la fecha. Cita un párrafo del voto de la jueza Estefanía sobre este punto, y concluye que la Cámara, en lugar de revisar la sentencia de grado, completó el razonamiento de los jueces en lo atinente a la materialidad del hecho.

Que incluso si se considerara probado el desapoderamiento, la parte también fustiga que se haya dictado una sentencia condenatoria por la comisión agravada del robo. Solo dos de los cinco testigos dijeran haber visto dos armas blancas (una navaja plateada y un cuchillo de campo mediano). Sin embargo, en los allanamientos y requisas no se hallaron estos elementos. Pese a ello, los magistrados de

la Alzada no hicieron una revisión crítica de este planteo.

Que esta parte peticiona, en definitiva, que se revoque la sentencia apelada y se disponga la absolución de sus asistidos.

Que la ley de procedimiento exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que los dos recursos deducidos en autos presentan defectos similares. En efecto, las críticas dirigidas a la materialidad del hecho en ambos casos abundan en referencias sobre la propia interpretación o alcance de las pruebas, en un caso en el que la decisión de mérito ya fue sometida al control amplio del doble conforme.

Que las defensas no demuestran que los jueces hayan incurrido en arbitrariedad, para abrir una instancia -la extraordinaria- que, por principio, es ajena a las cuestiones de prueba. No explicitan que los juzgadores se hayan apartado de las reglas del correcto pensamiento, o que sus conclusiones constituyan un mero acto de voluntad, desprovisto como tal de sustento en las pruebas rendidas durante el debate.

Que, por el contrario, los recursos critican la condena de los acusados por medio del ataque al valor otorgado por los magistrados a ese mismo material probatorio. Ello solo encierra una discrepancia con las premisas fijadas en el acto de juzgar, mas no constituye una hipótesis de arbitrariedad.

Que si no se acreditan errores patentes en el mérito del tribunal - respecto de la prueba, tal

oposición no sirve para anular la sentencia. Esta Sala no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso -el criterio que traen las defensas- por encima del que corresponde exclusivamente- -a los magistrados del juicio.

Que en lo que se refiere a las objeciones de naturaleza dogmática, ambas impugnaciones insisten en sus respectivas argumentaciones. Pero no se hacen cargo de refutar, y mucho menos de un modo preciso, los fundamentos que sobre el punto elaboró cada uno de los jueces de la revisión ordinaria.

Que, nuevamente, este solo desacuerdo con lo decidido, desprovisto de críticas robustas y concretas al discurso de justificación de la sentencia que se impugna, no habilita por si la jurisdicción extraordinaria.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

1°) DECLARAR INADMISIBLES las impugnaciones extraordinarias de las hojas 222-241 y 245-250, respectivamente

2 °) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

e, con costas; y

OLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

ANTE MI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

MARIO LUIS VIVAS

REGISTRADA bajo el Nº 85 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c